

el Alcalde, de las multas que fueren aplicadas y de los individuos sobre quienes pese.

Art. 14. En caso de incendio ú otro acontecimiento, el cuerpo de policía se presentará en el lugar á prestar toda clase de auxilios, é imponer el órden; tambien asistirán a las plazas o lugares donde exista alguna celebracion pública.

Santo Domingo, 10 de Marzo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente interino,—J. Martinez.—Visto, examinado y aprobado por el Gobernador Político.—Sanchez.

Núm. 458.—DECRETO del S. C. dedicando una espada de honor al general José María Cabral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en uso de las facultades que le confiere el 29º. inciso del artículo 26 de la Constitucion del Estado.

Considerando: que es del deber de toda nacion mostrarse agradecida á los servicios con que algunos de sus ciudadanos se han distinguido, recompensándolos de un modo ostensible que llame la atencion y consideracion de los demas.

Considerando: que durante la última invasion haitiana, que tuvo lugar en Diciembre de 1855, el general de division José María Cabral manifestó un valor é intrepidez dignos de la consideracion pública, haciendo abnegacion por su honor y patriotismo de cuanto es mas caro al hombre en la sociedad.

El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. La nacion agradecida decreta una espada de honor al general de division José María Cabral, en premio de sus eminentes servicios prestados a la Patria.

Art. 2º. Esta espada llevará en su hoja la siguiente inscripcion: “gratitud nacional” de un lado, y “honor al general José Maria Cabral”, del otro.

Art. 3º. La forma y valor de dicha espada queda confiado á la buena disposicion del Poder Ejecutivo á quien, por el presente decreto, se autoriza para extraer de los fondos públicos la suma que crea necesaria para su confeccion.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en el Palacio del Senado Consultor á los 23 dias del mes de Marzo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Fauleau.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Marzo de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 459.—DECRETO del P. E. mandando poner en libertad todos los prisioneros haitianos, hechos en la última campaña.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, Presidente de la República.

Deseando dar una muestra al mundo de nuestras disposiciones pacíficas, y especialmente á las magnánimas Naciones que interponen sus buenos oficios en la guerra que nos hace el Imperio Haitiano.

DECRETO:

Art. 1º. Se pondrán inmediatamente en libertad á todos los prisioneros haitianos hechos en la última campaña.

Art. 2º. Estos prisioneros serán remitidos á sus hogares á expensas del Gobierno, y entre tanto recibirán una racion diaria de diez pesos nacionales los individuos de tropa, y de veinte pesos los gefes y oficiales.

Art. 3º. Los prisioneros detenidos en las provincias del Cibao, obtendrán un salvo-conducto y la expresada racion para trasladarse á las fronteras; y los otros irán en un buque de guerra que al efecto dispondrá el Ministro de la Guerra.

Palacio Nacional de Santo Domingo y Abril 14 de 1857, año 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: Por S. E. el Presidente, el Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.
